

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 860-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancayo, 05 de abril del 2019

VISTOS:

El Expediente N° 201800108716, el Informe de Instrucción N° 643-2019-OS/OR-HUANCAVELICA y el Informe Final de Instrucción N° 453-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Distribuidor Minorista de Combustible Líquidos, Camión Tanque, con placa de rodaje N° W2O-818, con Ficha de Registro N° 92441-046-220617, con domicilio legal en la Calle Real N° 564, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo operador es la **EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20120638140.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 120-2018-VI-MACREPOL-JUN/REGPOL-HVCA/COM.RUR-CCOCHACCASA, de fecha 23 de junio de 2018, la Policía Nacional del Perú – Región Policial de Huancavelica, División de Orden Público y Seguridad, Comisaria Rural PNP Ccochaccasa, informa a este Organismo sobre la intervención realizada con fecha 23 de junio de 2018, a horas 06:45, al Distribuidor Minorista de Combustible Líquidos de placa de rodaje N° W2O-816, cuyo titular es la **EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.**, en circunstancias en que se encontraba transitando por la Carretera Huancavelica – Lircay a la altura del km 48.5 en la jurisdicción del distrito de Ccochaccasa, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica, de lo cual se verifico, que el medio de transporte se encontraba trasladando la cantidad de 1.500 galones de Diésel B5 S-50.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 643-2019-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 11 de febrero de 2019, y de la evaluación en gabinete de la información recabada, se verificó que la Administrada, operadora del Distribuidor Minorista de Combustible Líquidos señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el Camión Tanque de placa N° W2O-818, con Ficha de Registro N° 92441-046-220617, que la autoriza a operar como Distribuidor Minorista de Combustible , otorgado a favor de la EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.; adquirió un total de 1,500 galones de combustible (Diésel B5 S-50), sin generar una orden de pedido en el "Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo.

- 1.3. Mediante Oficio N° 387-2019-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 11 de febrero de 2019, notificado electrónicamente con fecha 11 de febrero de 2019¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Agente Supervisado, por incumplir lo establecido en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM., artículos 1º, 2º, y 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 4.7.1. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-108716, de fecha 18 de febrero de 2019, el Agente Supervisado, presenta escrito de descargo.
- 1.3. Mediante Oficio N° 201-2019-OS/OR HUANCAVELICA, de fecha 28 de febrero de 2019, notificado electrónicamente el 28 de febrero de 2019², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 453-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4. La Administrada, no ha presentado descargos al Oficio N° 201-2019-OS/OR HUANCAVELICA, habiéndose cumplido el plazo otorgado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO N° 01 SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.2. DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 387-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

- i. La agente supervisada mediante escrito de descargo 2018-108716, de fecha 18 de febrero de 2019, estando dentro del plazo solicita se tenga por reconocida la responsabilidad señalada por el Oficio N° 387-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, y el informe de Instrucción N° 643-2019-OS/OR-HUANCAVELICA fecha 11 de febrero de 2019; así como, se tenga la **EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.**, por allanada al presente procedimiento al amparo y dentro del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mieras a cargo de Osinergmin y respecto del PAS, y entendiéndose éste reconocimiento como precisa e incondicional por haber incumplido con lo establecido en las normas relativas al Sistema de Control de Ordenes de Pedido SCOP.

También, solicita que se tenga en cuenta las circunstancias de la comisión de la infracción, para efectos de la posible sanción y se tengan en cuenta además los factores atenuantes de responsabilidad administrativas que la ley permite.

- ii. Finalmente, solicita que se tenga presente su autorización a la notificación electrónica.

¹ Cabe señalar que dicha diligencia se realizó de manera electrónica, depositándose en la casilla de la agente supervisada.

² Cabe señalar que dicha diligencia se realizó de manera electrónica, depositándose en la casilla de la agente supervisada.

iii. No adjunta a su escrito medio probatorio alguno.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 453-2019-OS/OR-HUANCAVELICA

i. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 201-2019-OS/OR HUANCAVELICA de fecha 28 de febrero de 2019, notificado electrónicamente el 28 de febrero de 2019, mediante el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 453-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, la Administrada no presentó descargo alguno.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado el incumplimiento a la obligación establecida en la Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, artículos 1º, 2º Y 3º de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y modificatorias, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, de la evaluación realizada a la documentación proporcionada por la Policía Nacional del Perú – Región Policial de Huancavelica, se evidencia de la Guía de Remisión N° 007088 de fecha 20 de junio de 2018, que el Camión Tanque de Placa N° W2O-818, con Ficha de Registro N° 92441-046-220617, que lo autoriza a operar como Distribuidor Minorista de Combustible, otorgado a favor de la **EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.**, adquirió la cantidad de 1,500 galones del producto Diésel B5 S-50, sin contar con una orden de pedido SCOP, pese a ser una obligación normativa.
- 3.3. Asimismo, del Sistema de Control de Ordenes de Pedido - SCOP, se recabó el registro de los movimientos de la compra de combustible, realizado por el distribuidor minorista - Camión Tanque de placa N° W2O-818, de enero a agosto de 2018; revisada la información requerida, se advierte que la placa en mención sólo tiene asociado **dos (02) registros de compra durante todo el año 2018**, las mismas que fueron solicitadas con fecha **13 de enero y 16 de mayo de 2018**.
- 3.4. Del mismo modo, se recabó del Sistema de Procesamiento de Información Comercial – SPJI, el registro de las ventas realizadas por el Distribuidor Minorista – Camión Tanque de placa N° W2O-818, correspondiente al periodo enero a agosto de 2018; de esta información, también se advierte que la placa en mención solo tiene asociado dos (02) registros de venta durante todo el año 2018.
- 3.5. La Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y/u OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM³ y modificatorias, dispone que los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, **Distribuidores Minoristas**,

³ Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

“Primera.- Los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por: Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas como elemento complementario, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el OSINERG.”

entre otros, deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin.

- 3.6. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD⁴, se aprueba el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), donde menciona en su artículo 1º, que están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) los agentes de la cadena de comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos, compuesta por: Productores, Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos, Terminales, Distribuidores Mayoristas, **Distribuidores Minoristas**, entre otros.

Del mismo modo, el artículo 2º del citado dispositivo legal, establece **que, están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido, todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos.**

En ese mismo sentido, el artículo 3º de mismo cuerpo normativo, establece que el **Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos.**

- 3.7. En ese sentido, habiéndose identificado que el agente supervisado adquirió 1,500 galones de combustible Diésel B5 S-50, sin contar con el código de autorización otorgado por el Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP, que es el procedimiento único para la adquisición de combustible y que además es una obligación normativa sancionable, conforme lo establecido en las normas señaladas en los párrafos precedentes; corresponde a este Organismo proponer la sanción respectiva por la infracción administrativa⁵.
- 3.8. De otro lado, respecto a lo manifestado por el agente supervisado en el punto i. del numeral 2.1.1., de la presente resolución, en el cual reconoce su responsabilidad de manera expresa, precisa e incondicional respecto a la infracción materia de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017OS-CD4, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 18 de febrero de 2019; es decir

⁴ Posteriormente modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2007-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2011-OS-CD.

⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Artículo 8.- Infracción administrativa

8.1. Constituye infracción administrativa, toda acción u omisión que implique incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin o de disposiciones emitidas por este organismo.

(...)

dentro del plazo de (05) días hábiles para presentar descargos otorgados mediante Oficio N° 387-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, (Fecha de notificación: 11 de febrero de 2019); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la norma vigente.

- 3.9. De otro lado, respecto a la solicitud de Notificación Electrónica, corresponde indicar, que dicha casilla electrónica se encuentra activa, por lo que se procederá a notificar por éste medio; sin embargo, debemos recordar que para la aplicación del beneficio del pronto pago es requisito que el Agente Supervisado cancele la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, no interponga recurso administrativo y **que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo directivo N° 275-2016-OS/CD,** de conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁶, y **en caso no se cumplierse con todas las condiciones previstas en el mencionado artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.**
- 3.10. Por otra parte, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 453-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, que se trasladó a través del Oficio N° 201-2019-OS/OR-HUANCAVELICA, de fecha 28 de febrero de 2019, notificado electrónicamente el 28 de febrero de 2019, donde se le otorgó un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.
- 3.11. Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.12. Del mismo modo corresponde indicar que, de lo actuado en el expediente, es posible determinar que en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, publicado en el diario El Peruano el 18.03.2017.

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una **reducción del 10%** sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumplierse con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 860-2019-OS/OR-HUANCAVELICA**

mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.13. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
1	Se verificó que el Camión Tanque de placa N° W20-818, con Ficha de Registro N° 92441-046-220617, que la autoriza a operar como Distribuidor Minorista de Combustible , otorgado a favor de la EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.; adquirió un total de 1,500 galones de combustible (Diésel B5 S-50), sin generar una orden de pedido en el "Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP".	Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.	4.7.1	Hasta 50 UIT STA

- 3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁹, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de*

⁷ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO		MULTA APLICABLE (EN UIT)																							
				Rango en Volúmenes (Galones)	Distribuidores Minoristas, EESS y Grifos.																								
1	<p>Se verificó que el Camión Tanque de placa N° W20-818, con Ficha de Registro N° 92441-046-220617, que la autoriza a operar como Distribuidor Minorista de Combustible, otorgado a favor de la EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.; adquirió un total de 1,500 galones de combustible (Diésel B5 S-50), sin generar una orden de pedido en el “Sistema de Control de Ordenes de Pedido – SCOP”.</p> <p>Primera Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículos 1°, 2° 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	4.7.1 ¹⁰	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<table border="1"> <tr> <td>Hasta 100</td> <td>0,06</td> </tr> <tr> <td>desde 101 a 500</td> <td>0,29</td> </tr> <tr> <td>de 501 a 1000</td> <td>0,57</td> </tr> <tr> <td>de 1001 a 1500</td> <td>0,86</td> </tr> <tr> <td>de 1501 a 2000</td> <td>1,15</td> </tr> <tr> <td>de 2001 a 3000</td> <td>1,72</td> </tr> <tr> <td>de 3001 a 5000</td> <td>2,87</td> </tr> <tr> <td>de 5001 a 7000</td> <td>4,02</td> </tr> <tr> <td>de 7001 a 9000</td> <td>5,17</td> </tr> <tr> <td>de 9001 a 10000</td> <td>5,75</td> </tr> <tr> <td>de 10001 a 15000</td> <td>8,62</td> </tr> <tr> <td>de 15001 a 20000</td> <td>11,5</td> </tr> </table> <p>Sanción: - Total, combustible en galones= 1,500 galones de Diesel B5 S-50.</p> <p>TOTAL: 0.86 UIT</p>	Hasta 100	0,06	desde 101 a 500	0,29	de 501 a 1000	0,57	de 1001 a 1500	0,86	de 1501 a 2000	1,15	de 2001 a 3000	1,72	de 3001 a 5000	2,87	de 5001 a 7000	4,02	de 7001 a 9000	5,17	de 9001 a 10000	5,75	de 10001 a 15000	8,62	de 15001 a 20000	11,5	0.86
Hasta 100	0,06																												
desde 101 a 500	0,29																												
de 501 a 1000	0,57																												
de 1001 a 1500	0,86																												
de 1501 a 2000	1,15																												
de 2001 a 3000	1,72																												
de 3001 a 5000	2,87																												
de 5001 a 7000	4,02																												
de 7001 a 9000	5,17																												
de 9001 a 10000	5,75																												
de 10001 a 15000	8,62																												
de 15001 a 20000	11,5																												

3.17. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.86 UIT
Reducción por atenuante de Reconocimiento de responsabilidad (-50%)	0.43
Total Multa	0.43 UIT

¹⁰ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, que modifica la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.7.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹¹;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la **EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.**, con una multa de cuarenta y tres centésimas (0.43) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 01, señalado en el numeral 1.2. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180010871601

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la **EMPRESA SORIA Y COMPAÑÍA S.C.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

¹¹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

«ahinostroza»

**Anderson Hinostroza Cairo
Jefe de Oficina Regional Huancavelica
Órgano Sancionador
Osinergmin**